Ref. EJECUTIVO SINGULAR RAD.2017-00178-00
D/te: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
D/do: NORFALIA VELEZ

NOTA A DESPACHO: Miranda - Cauca, agosto 25 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, sin que la parte demandante haya dado impulso al proceso, a pesar de haber sido requerida para tal fin. Sírvase proveer.

La secretaria,

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

Miranda, Cauca, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 228

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2017-00178-00
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Demandado: NORFALIA VELEZ

Decide el Despacho sobre el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE**,** en contra de NORFALIA VELEZ**.**

CONSIDERACIONES:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el 25 de junio del año 2018 mediante auto interlocutorio No. 110 ordenó Librar Mandamiento de Pago, notificado en el estado No. 022 del 26 de junio de 2018, donde se ordena entre otras cosas, la notificación a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Se evidencia igualmente en el proceso, que la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le corresponde conforme a lo establecido en el art 291 del CGP, esto es realizar la notificación personal de la demandada.

El despacho, en auto No. 178 de fecha 05 de julio de 2022, ordenó que en el termino de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, la parte demandante realice los trámites necesarios para la notificación de la demanda a la demandada, conforme a lo establecido en el art 291 y 292 del CGP.

De lo anterior se tiene que, transcurrido el término otorgado en la referida providencia, la parte demandante no efectuó la carga procesal para la cual fue requerida, por lo cual se procederá por el Juzgado a ordenar el desistimiento tácito

del proceso a la luz de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso[1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE**,** en contra de NORFALIA VELEZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ABTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: REGISTRAR esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CELIA PIEDAD VIDAL

S.P.L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 75, de hoy 26 de agosto de 2022.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria

[1] (Corte Constitucional, Sent. C-1186-08, 3-12-08, M.P Cepeda Espinosa)